



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-451-SPA-264 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

La denuncia se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Amacuzac sin número, colonia Barrio San Pedro, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino que se localiza en el domicilio ubicado en avenida Amacuzac sin número, colonia Barrio San Pedro, Delegación Iztacalco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la



presencia de un ejemplar canino de raza tipo schnauzer, color gris, atado a un poste, con una cadena de aproximadamente un metro y medio de longitud; el perro fue observado por personal de esta Subprocuraduría, detectando que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas no se marcan sobre la piel del animal, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente y se observaron recipientes con alimento y agua.

El lugar de alojamiento del animal es en una casa para perro colocada en la vía pública la cual le permite protegerse adecuadamente de la intemperie; dicho espacio se observó aseado; el canino cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla. En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal esta Entidad no detecta signos de estrés o aislamiento, asimismo, no se observó ninguna lesión en el animal.

Por otro lado, es de señalar que el propietario del ejemplar canino exhibió el comprobante que acredita que el animal de compañía se encuentra vacunado, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a seguir brindando la atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; asimismo, se le hizo entrega de un oficio y una carta de derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía, a fin de brindar los cuidados de bienestar necesarios a sus animales

Debido a que el animal de compañía se localizaba en la vía pública, personal de esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario, solicitando a la propietaria colocar en el interior de su inmueble a su animal de compañía, a fin de mejorar la calidad de vida de su perro, hecho que fue constatado en un segundo reconocimiento de hechos, por lo anterior mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante informara la situación de los hechos que motivaron la denuncia; al respecto se informó a esta Entidad que el perro ya no se localizaba en la vía pública. Aunado a lo anterior se realizó una visita de seguimiento al lugar de los hechos denunciados, constatando que el animal de compañía no se localiza en la vía pública.

Es así que, que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que el propietario del referido canino retiró de la vía pública a su perro, para que posteriormente fuera alojado en el interior de su inmueble en libertad, con alimento y agua permanente. Por lo anterior y considerando que las condiciones del animal de compañía mejoraron se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Se constató que el ejemplar canino ubicado en avenida Amacuzac sin número, colonia Barrio San Pedro, Delegación Iztacalco cuenta con los cuidados de bienestar necesarios siguientes:



- a) Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - b) Agua limpia para beber de manera permanente.
 - c) Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.
 - d) Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - e) Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 - f) Documento que acredita que el animal recibe las vacunas correspondientes a su talla y edad.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario se logró que el perro motivo de denuncia fuera retirado de la vía pública a fin de mejorar su calidad de vida, hecho que fue corroborado en visita de reconocimiento de hechos y por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DHA/DRN

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400